

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Ofelia del Carmen Múnera Viuda de Tamayo C.C 22.015.159
DEMANDADOS	Fabricato S.A AFP Porvenir S.A Colpensiones
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00 497 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Por auto del 10 de febrero de 2023, se devolvió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias advertidas, el día 17 de febrero de 2023, se recibió escrito con la nueva demanda corregida.

Sin embargo, el Juzgado considera que la indebida acumulación de pretensiones persiste, amén que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre la demandante y FABRICATO S.A., que la entidad no cumplió con el pago de aportes a pensión, que se declare la ineficacia de la afiliación que la empresa FABRICATO S.A a través de su filial DIVISA S.A realizó a la señora OFELIA MÚNERA a PORVENIR S.A.

A su vez, pretende que se declare que la conciliación judicial que celebró la demandante con FABRICATO S.A., en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros en el proceso con consecutivo 2017-00167 adolece de nulidad, no tiene validez, no produjo efectos jurídicos y es ineficaz.

Y como pretensiones consecuenciales, pretende que se ordene el traslado a de la demandante de PORVENIR S.A., a COLPENSIONES, que se realice el cálculo actuarial y se condene a FABRICATOS S.A a pagarlo y a su vez se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez.

Considera el Juzgado que, en este caso, no se cumple el requisito previsto en el art. 25A del CPT y SS, por cuanto se están acumulando pretensiones contra distintas entidades demandadas, esto es, FABRICATO S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES que no provienen de la misma causa, ni tampoco se sustentan en las mismas pruebas.

Tampoco se subsanó lo relativo a indicar los fundamentos de hecho y derecho frente a los cuales sustenta la nulidad de la conciliación judicial. Pues solo hace referencia a que para la data de la conciliación la demandante ya cumplía requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez. Pero no se presentan ningún fundamento de hecho para sustentar la pretensión de nulidad de la conciliación, únicamente se edifica que en la actora no quedó satisfecha con el arreglo (2.22).

Es decir, en criterio del Juzgado, la demanda no se subsanó de manera adecuada.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OFELIA DEL CARMEN MUNERA VIUDA DE TAMAYO** con **C.C. 22.015.159**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y FABRICATO S.A** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MáBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab43f42c032555cae55542f815e31f61d5ccc62e4875257fdbeab6b545ea6a73**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>